

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1988-00190-00
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Cuerpos.</i>
<i>Cuaderno</i>	N° 1 Principal y Medidas

Por haber sido interpuesto en tiempo, estar legitimado para el efecto, y por ser procedente conforme lo establecido en el literal E del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 08) contra del auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó la aplicación del desistimiento tácito (archivo 07).

Por secretaría, remítase el cuaderno principal del expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee6372d9bb7893539c0324170e13ad72474c1abe07af899ed9c306e28cdd8b**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2001-13021-00
Proceso	Exoneración de Alimentos.
Cuaderno	Exoneración 02 febrero 2022

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Acredite de manera clara y concreta, quien es el representante legal, curador, guardador o personal de apoyos para asuntos judiciales de GABRIEL ALBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS y ANGELA PATRICIA CASTELLANOS CASTELLANOS, teniendo en cuenta que bajo el precepto de la sentencia del 18 de septiembre de 2017 (páginas 14 a 32 archivo digital 00), el guardador de los referidos demandados es el CIP RENACER, en cabeza de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, y la documental que aporta solo indica que la señora NANCY ESTER CORREA HENRÍQUEZ, es funcionaria de la dependencia antes citada, mas no que sea su directora o Representante Legal.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a notificar a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (negrillas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca574656e45f0fd04d3b41644a9f97fe471fa7879c0f3360290503f0a71b782a**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2007-00840-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el abogado FABIO ALBERTO OTALORA MORENO actuando como apoderado de la señora BELLA ALEJANDRA TORRES TORRES (archivo 14) contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 (archivo 11), mediante el cual se relevó a la partidora designada mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (página 288, archivo 00).

Se aclara que no se dará trámite alguno al recurso de reposición visto en el archivo 13 del expediente digital, toda vez que ni el apoderado ni los terceros intervinientes que refiere, se encuentran reconocidos en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que, mediante auto del 5 de septiembre de 2018, (página 288 del archivo 00) se designó como partidora en el presente trámite a la auxiliar de la justicia STELLA MEJÍA ROJAS y se le concedió el término de 15 días para presentar el trabajo de partición correspondiente.

Mediante escrito de páginas 494 a 499 del archivo digital 00, se presentaron inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se corrió traslado por auto del 5 de noviembre de 2019 (archivo 507), término que venció en silencio, por lo que, en auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 516), se aprobaron los mismos, y se requirió nuevamente a la auxiliar STELLA MEJÍA ROJAS para que en el término de 15 días presentara el trabajo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de partición asignado.

Obra a página 521 del archivo 00, solicitud de suspensión del proceso para que se levanten medidas cautelares, a lo cual se le dio respuesta indicando a la peticionaria que, si lo pretendido es la suspensión del proceso, se debía proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Por lo anterior y contrario a lo que manifiesta el apoderado recurrente, es claro que el trámite de registro de inscripción del levantamiento de una medida cautelar, así como de trámites extraprocesales como lo pueden ser la venta de derechos herenciales, no constituyen causales de suspensión del proceso, así como para el presente caso, tampoco constituyen causales de suspensión de la partición, por lo cual, el sustento dado por el apoderado recurrente para atacar la decisión de relevar a la auxiliar STELLA MEJÍA ROJAS no instituyen elementos necesarios para la revocatoria del auto atacado, pues no se evidencia yerros en la decisión adoptada o que se interpretara de manera errónea la norma aplicable al caso del relevo del partidor, lo que da como resultado que la decisión de auto del 17 de noviembre de 2021 (archivo 11), se mantenga.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la Ley y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada (artículo 321 C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendarado el 17 de noviembre de 2021 (archivo 11), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b63b755c43d86a7a1b4276acb9e2bc465a356d02a93526e4142be4ce252f78**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2011-00716-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución Cuota Alimentaria.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de Desembargo</i>

1.- No se da trámite al incidente visto en el archivo 00 de la presente encuadernación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos son inadmisibles los incidentes.

2.- De la lectura del incidente, si lo pretendido en la exoneración de la cuota alimentaria, deberá adelantar la acción correspondiente con el lleno de los requisitos de ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d509009c0e1082eb8a36d827890578ae10ebcbb3f044377f472da40e94c8211**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00889-00
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Honorarios.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de curador ad-litem de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 12 de enero de 2022, quien como ya tenía conocimiento previo de la demanda, contestó la misma antes de la remisión del correo antes referido, por lo cual habrá de tenerse contestada en tiempo, sin que se propusieran excepciones.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

EL señor LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ formuló demanda ejecutiva de honorarios en contra del señor RAFAEL AVENDAÑO MANRIQUE.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de agosto de 2017 (página 5 archivo digital 00) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc1d9453c1b34684b3fe29a60a1142d6612300b3a8d8f8e04f94628cb46cbc**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00746
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	CDLSC

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La demanda de la referencia deberá ser presentada a través de apoderado(a) judicial, razón por la cual, deberá allegarse poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase aportar relación de activos y pasivos dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 523 del C. G. del P. así: “*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3692497e0ec7dde95a3432fee71abdf47c7e01f8ac75c27304ef20230c64c2d7

Documento generado en 21/02/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00883</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las solicitudes elevadas tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada obrantes en los archivos 57, 58, 65 y 67, se dispone:

REQUERIR al pagador EJÉRCITO NACIONAL para que de MANERA INMEDIATA dé estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021 y comunicado mediante Oficio No. 001492 el 15 de diciembre de 2021 (archivos 52 y 55), se abstenga de seguir efectuando descuentos no ordenados al ejecutado y consignando al Juzgado dichos rubros y, por el contrario, proceda al descuento y consignación en la cuenta de la ejecutante conforme fue voluntad de las partes. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA Y ANÉXESE EL TÍTULO EJECUTIVO, EL ACTA DE LA ALUDIDA AUDIENCIA Y EL OFICIO REMISORIO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b064c231c9f700865e5ac3dc40b9590bd4a2416b65b80b366ed5e5643aa6d0a**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00375
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio.

2.- Continuando con el trámite del proceso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 25 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb31234ae2221387476a944056e71000f37a54a608dd5761a92338cfc195df**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Se reconoce a la señora GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES como heredera del causante, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 52).
- 3.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro visible en el archivo digital 55.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98515e72c4ca93902f8ede36e324910ea8616efb4818fbbbf160a36e4c6faa99**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00536</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De cara a la documental obrante en el archivo 24, se advierte que no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2021 (archivo 22), comoquiera que no se aportó la documental allí requerida con relación al **citatorio** de notificación, aunado a ello, el sello de la empresa de servicio postal para cotejar las copias de los documentos remitidos contiene una fecha muy posterior a la fecha de la constancia de entrega, por lo cual no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.; en consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación del demandado vista en el archivo 19 del expediente.

Por lo antes dicho, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación del extremo pasivo, en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87cab11f62a41bb0b4ca6f9e240b812149876100def7fb84ac71f65eb89ff64**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00543
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora CRISTINA MARTÍNEZ TORRES (archivo digital 25), se tiene notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE LUIS MAYA JIMENEZ como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado y contrólese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Por lo anterior, resulta inane acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada elevada por la apoderada de la parte actora (archivo 23).
- 5.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por la EPS FAMISANAR S.A.S. obrante en el archivo 22.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd5de8ebf5109f0b5132e00e94e2e2b9c9fd118939f08156abc3f69f214a4cd**
Documento generado en 21/02/2022 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00614</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- De cara a la solicitud obrante en el archivo digital 24, téngase en cuenta la aceptación del cargo que hace la Curador Ad-Litem del demandado JOHN EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

2.- Por secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inc. 4º del núm. 2º del auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo digital 20), en el sentido de notificar de la demanda al auxiliar de la justicia y contrólase el término del correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e6455055009f5e733ef7f8ebf6b5d97d93130bf218fb0b2b532452e4d8a6c**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00614
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial (archivo 23), en contra del auto fechado 23 de noviembre de 2021 (archivo 20), por medio del cual se designó Curador Ad-Litem al demandado JOHN EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., frente al recurso de reposición que: *“(…) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (subraya fuera del texto original).

A su vez, sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación señala el artículo 322 ibidem en numeral su numeral 1º lo siguiente:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediately después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (se subraya).

Ahora, el auto que se pretende recurrir y por medio del cual se designó Curador Ad-Litem al demandado JOHN EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y no se tuvieron en cuenta los correos electrónicos s jhongutierrez2303@gmail.com y jhonsaraguti0110@gmail.com como canales de notificación digital del ejecutado señalados por la parte actora comoquiera que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2020, se profirió el día 23 de noviembre de 2021 (archivo 20) notificado por estado al día siguiente, 24 de noviembre de 2021, razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 25, 26 y 29 de noviembre del año 2021, tal como se puede evidenciar en el estado 140 de 24 de noviembre de 2021, publicado en micrositio de la Rama Judicial asignado a este Despacho:

ESTADO No. 140		Fecha: 24/11/2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2019 00443	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HARRY GONZALEZ VALENCIA	LILIANA BATALLA	Auto que rechaza demanda	23/11/2021	
11001 31 10 010 2019 00477	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ	JOHANNA NATALY PANTOJA TIBANTA	Auto que corre traslado de inventarios	23/11/2021	
11001 31 10 010 2019 00694	Ordinario	ANA FRANCISCA CORTES RAMOS	MARIA ARACELY MEDINA CORTES	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	23/11/2021	
11001 31 10 010 2019 00767	Liquidacion Sucesoral	CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado	23/11/2021	
11001 31 10 010 2019 00767	Liquidacion Sucesoral	CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN	23/11/2021	
11001 31 10 010 2019 00883	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEMMI JOHANNA SANCHEZ DOMINGUEZ	JOSE ANGEL CORREA RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado	23/11/2021	
11001 31 10 010 2020 00175	Liquidacion Sucesoral	ARACELY RUIZ DE RAMIREZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena practicar nuevamente notificación ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE EMPLAZAMIENTO (REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS)	23/11/2021	
11001 31 10 010 2020 00269	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA MOGOLLON GALDERON	JULIAN ANDRES SANCHEZ MOTATO	Auto que resuelve reposición MANTIENE AUTO - ADICIONA AUTO	23/11/2021	
11001 31 10 010 2020 00614	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que designa auxiliares de la justicia DESIGNA CURADOR AD-LITEM	23/11/2021	

La apoderada de la parte actora remitió el pasado 24 de noviembre de 2021 (archivo 21), memorial en los siguientes términos:

24/11/21 17:05

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-614

Fanny Martinez <fanny.ruth.martinez@gmail.com>
Mié 24/11/2021 15:49
Para: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.- PROCESO.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD.- 2020-614

DTE.- DIANA MARCELA GUTIÉRREZ

DDO.- JOHN EDISON GUTIÉRREZ

Muy respetuosamente remito memorial contra providencia del 23 de Noviembre de 2021 notificada por estado electrónico del 24 de Noviembre hogaño

Atentamente
Fanny Ruth Martinez Cubillos
Apoderada Demandante

favor confirmar el recibido del correo

No obstante, al verificar el contenido del memorial al que hace referencia se evidencia que no corresponde, ni siquiera, al proceso que ahora nos ocupa, menos aún a un recurso de reposición contra la providencia de 23 de noviembre de 2021, como puede evidenciarse a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



Rafael Buitrago Corredor
Consultorio Jurídico U. Republicana

DOCTOR
MARIO ÁVILA
EDIL LOCALIDAD "LOS MÁRTIRES"
E. S. D.

REF.- INFORME DE ESTADO DE DEMANDA

RAFAEL BUITRAGO CORREDOR, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de asistente designado del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Republicana -Convenio Andrés Bello- muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho con el fin de rendir informe e interpretación jurídica del proceso referenciado en conversación vía Whatsapp de fecha 02 de Septiembre del cursante año, lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

Posteriormente, la misma apoderada remite correo electrónico manifestando “(...) remito memorial contra providencia del 23 de Noviembre de 2021 notificada por estado electrónico del 24 de Noviembre hogaño, toda vez que por error involuntario se adjuntó un documento distinto. No obstante ruego tener en cuenta que el recurso se interpuso dentro del término, teniendo en cuenta correo que antecede”, es decir, que el correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2021 se envió el 02 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en el archivo 23:

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-614

Fanny Martinez <fanny.ruth.martinez@gmail.com>

Jue 02/12/2021 10:39

Para: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA
JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF.- PROCESO.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD.- 2020-614
DTE.- DIANA MARCELA GUTIÉRREZ
DDO.- JOHN EDISON GUTIÉRREZ

Muy respetuosamente remito memorial contra providencia del 23 de Noviembre de 2021 notificada por estado electrónico del 24 de Noviembre hogaño, toda vez que por error involuntario se adjuntó un documento distinto. No obstante ruego tener en cuenta que el recurso se interpuso dentro del término, teniendo en cuenta correo que antecede

Atentamente
Fanny Ruth Martinez Cubillos
Apoderada Demandante

favor confirmar el recibido del correo

En consecuencia, los recursos de reposición y en subsidio apelación se enviaron fuera del término de ley, razón por la cual deberán ser rechazados por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos interpuestos contra el auto de 23 de noviembre de 2021 (archivo 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c04533f580c075180cb09e418d4abffdd82308d313417885257d39cc36e246f

Documento generado en 21/02/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00051-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal.</i>

La respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, vista en el archivo 06 del cuaderno de sanción, se pone en conocimiento de los interesados junto con la documental anexa, para los ines pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1553b7bd7ff32349723ae41722cc952cc258afc2f61b9f8359d960a8f14abc**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00051-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de Sanción</i>

Como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de partición adicional de la sucesión del señor LUIS CARLOS UNIBIO (folio 147, archivo 00, cuaderno principal), por auto de misma fecha se decretó el embargo del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40743952.

Por auto del 17 de marzo de 2021, se señaló el 7 de abril de la misma anualidad para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso (archivo 21 cuaderno principal).

Celebrada la audiencia referida anteriormente, en donde se presentaron los inventarios y avalúos correspondientes y se presentaron objeciones a los mismos, dándole a estas el trámite de ley, se ordenó oficiar a la a la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá a efectos de que se sirvan certificar la fecha de inscripción de la escritura pública # 1104 del 24 de marzo 1964 otorgada en la Notaría 10a del circuito de Bogotá, para efectos de esclarecer cuándo fue efectuado su registro y adicionalmente, se sirvan aclarar si desde el otorgamiento de esta escritura pública a la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria del inmueble con folio 50S-40743952 existió algún tipo de registro previo a la apertura de esta matrícula (Archivo 31 cuaderno principal).

Para lo anterior, se libró el respectivo oficio N° 00283 del 8 de abril de 2021, al cual no se obtuvo respuesta, por lo cual mediante auto del 5 de agosto de 2021 (archivo 37 cuaderno principal) se ordenó requerir a la oficina de instrumentos públicos en los términos de la audiencia del 7 de abril de 2021, sin que se tuviera respuesta al requerimiento.

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2021, en atención a los reiterativos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requerimientos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00 Cuaderno de Sanción).

Dicha providencia fue notificada por estado el día 20 de octubre de 2021 y remitida a los correos electrónicos: documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co el 27 de octubre del año 2021, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 02, del cuaderno de sanción.

Por auto de 30 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR del auto de 19 de octubre de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin que se hubiere pronunciado dentro del término otorgado y se decretaron como pruebas de oficio las documentales incorporadas en el expediente y se ofició a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR para que se sirvan certificar de manera inmediata la fecha de inscripción de la escritura pública No. 1104 del 24 de marzo de 1964 otorgada ante la Notaría 10° del Círculo de Bogotá, D.C., así como, aclarar si desde el otorgamiento de dicha escritura pública a la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria con folio No. 50S-40743952, existió algún tipo de registro previo a tal apertura (archivo 04 cuaderno sanción).

El día 27 de enero del presente año se recibió respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR señalando que *“En relación con lo consultado en el oficio de que trata la referencia, me permito comunicarle que de conformidad con la hoja de ruta de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40743952, embargado en el proceso, la escritura pública 1104 del 24-03-1964, autorizada en la Notaría Décima de esta ciudad, fue registrada el 14 de abril de 1964, en el libro primero, página 163 # 3990B- de 1964. Tomo 695. Página 09.*

La apertura de este folio con número de matrícula, con el que actualmente se identifica, se realizó el 20 de octubre de 2017, con la solicitud de un certificado de tradición, con turno 2017-419784, como consta con el pantallazo del aplicativo folio, incurriéndose en un error al colocarle ese turno al del registro de la escritura en comento, lo que fue objeto de corrección por esta oficina, como consta en la impresión simple del certificado de tradición.” (archivo 06 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración de justicia (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que en audiencia celebrada el 07º de abril de 2021 se solicitó al OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR se sirvan certificar la fecha de inscripción de la escritura pública # 1104 del 24 de marzo 1964 otorgada en la Notaría 10a del circuito de Bogotá, para efectos de esclarecer cuándo fue efectuado su registro, también se sirvan aclarar si desde el otorgamiento de esta escritura pública a la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria del inmueble con folio 50S-40743952 existió algún tipo de registro -previo a la apertura de esta matrícula (archivo 21, cuaderno principal), notificado el 09 de abril de 2021 (archivos 33), posteriormente, en auto del 05 de agosto de 2021 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR para que diera cumplimiento a la orden dada en el citada audiencia de 07º de abril de 2021 (archivo 37 cuaderno principal), lo cual fue notificado el 12 de agosto de 2021 (archivos 38).

Adicionalmente, el 19 de octubre del año 2021 se dio apertura al incidente de imposición de sanción y se remitió correo electrónico a la entidad con carácter urgente requiriéndole para que en el término de tres (3) días procedieran a dar cumplimiento al requerimiento realizado (archivo 00 cuaderno de sanción).

El 27 de enero de 2022 el OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR remitió correo electrónico al Despacho (archivo 06) informando lo siguiente:

"En relación con lo consultado en el oficio de que trata la referencia, me permito comunicarle que de conformidad con la hoja de ruta de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40743952, embargado en el proceso, la escritura pública 1104 del 24-03-1964, autorizada en la Notaría Décima de esta ciudad, fue registrada el 14 de abril de 1964, en el libro primero, página 163 # 3990B- de 1964. Tomo 695. Página 09.

La apertura de este folio con número de matrícula, con el que actualmente se identifica, se realizó el 20 de octubre de 2017, con la solicitud de un certificado de tradición, con turno 2017-419784, como consta con el pantallazo del aplicativo folio, incurriéndose en un error al colocarle ese turno al del registro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la escritura en comento, lo que fue objeto de corrección por esta oficina, como consta en la impresión simple del certificado de tradición.”

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR no dio respuesta a los requerimientos de fecha de 5º de agosto de 2021 (archivo 37, cuaderno principal), notificado el 12 de agosto de 2021 (archivos 38), y del 19 de octubre del año 2021 (archivo 00 cuaderno sanción), finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho lo pertinente (archivo 06 cuaderno de sanción), tal como ya fue señalado.

Así las cosas, no se impondrá sanción alguna al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR tras evidenciarse el cumplimiento de la orden emitida por esta sede judicial.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e625bb8078268d9d7a1c4c4c9b79e3442f38ea1d376f8797eb8471fa4a692**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00056
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (se resalta).

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de los interesados le sea aclarada la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 (archivo 27) que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante MARÍA DOLORES CASTILLO DE NARANJO, en tanto, en su decir, *“en la sentencia se menciona que los únicos herederos reconocidos son los señores Omar Naranjo Castillo y Henry Naranjo Castillo, sin embargo, omite que en auto de 15 de septiembre de 2021, numeral 2, se reconoció el interés legítimo que como heredero le asiste al señor Fernando Naranjo Castillo, también hijo de la causante”* (archivo 28).

Al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia aludida no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, máxime cuando lo solicitado por la togada ya se encuentra contenido de manera implícita en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, en tanto –se reitera– se aprobó **en todas y cada una de sus partes** el trabajo de partición presentado por la apoderada, en el cual se encuentra incluido, por supuesto, el heredero reconocido FERNANDO NARANJO CASTILLO, lo cual solo podía ser aprobado así en el evento de haber sido reconocido dentro del proceso, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, como se indicó con anterioridad, para proceder a la aclaración de sentencias conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, debe existir en la providencia frases o conceptos que ofrezcan *“un verdadero motivo de duda”* en la parte resolutive de la misma o que influyan en ella; lo que no sucede en el presente asunto. Tenga en cuenta que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las órdenes contenidas en la sentencia serán materializadas una vez se expidan por secretaría los correspondientes oficios a las entidades respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a27405ec796ad956e09d61e974c00d95f26065e96075846c6f8cd33460798f

Documento generado en 21/02/2022 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00058-00
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Estando el proceso al despacho para resolver lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo 25) mediante el que se decretan las pruebas, revisados los argumentos de la reposición presentada evidencia el despacho que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el despacho omitió realizar pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en el escrito de subsanación y de las cuales guardan relación con los puntos que se ordenaron corregir y/o acarar en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver la reposición planteada y en atención a lo normado en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo 25) en cuanto al decreto de pruebas de la parte demandante, para indicar que:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las allegadas con el escrito de subsanación de la demanda (archivos 12 y 13 del expediente digital).

Dictamen Pericial: Se niega la prueba pericial solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Respecto a que el dictamen pericial se decrete de oficio por parte del despacho, se niega la solicitud de oficiar a Medicina Legal en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 *ibidem*, por cuanto la parte solicitante bien pudo conseguir esa información directamente por el extremo actor.

En estos puntos queda adicionado el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo 25) indicando que lo aquí adicionado hace parte integral del auto referido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce57a94cf895aa3ef75dd406b4b9113dc0e27b0d4397859e78f1f0f361e0357**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00065-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá, venció en silencio.

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales: No solicitó.
- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme el artículo 392 del C. G. del P.

PRUEBAS DE OFICIO

- De conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso y de conformidad con el informe de visita social (archivo 12) y la valoración de apoyos allegada por la personería de Bogotá (archivo 23) se hace necesario escuchar en declaración a la señora MARCELA CAÑON VARGAS para consultar sobre los aspectos personales de DAVID ALFONSO CAÑON VARGAS y sobre la posible designación como personal de apoyo de este; para la citación correspondiente se requiere a la parte demandante para que informe el correo electrónico de MARCELA CAÑON VARGAS, a fin de lograr si citación a la diligencia.

Así mismo se recepcionarán los testimonios de LILIANA CAÑON VARGAS, VLADIMIR LÓPEZ BORJA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, quienes deberán ser citados a través de los correos electrónicos reportados en el informe de valoración de apoyos (página 26 archivo 23) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **19 de mayo del presente año a las 2:30 pm.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se realizará la entrevista, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e88c697e1e5630e705cff6aef7c1359a843a773fecdef44ef4026df1513b81**
Documento generado en 21/02/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00117</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIÁN GARZÓN SÁNCHEZ como apoderado de la señora MARÍA CUSTODIA DE JESÚS BELTRÁN GARZÓN, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 28).

2.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda y, de ser el caso, córrase los traslados respectivos conforme lo previsto en los arts. 101 y 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0131110f41f706db5e38476578a7307cdd939deb6c0ab68fe4ddbcc746d07**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00154-00
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor GILBERTO RUBIANO ORTIZ actuando a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los herederos indeterminados del señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ y se acumuló el trámite de investigación de paternidad en contra del PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA (archivo 00).

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Los señores PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ y AIDÉ ORTIZ TAFUR sostuvieron una relación sentimental en el año 2002.
- 2.- Debido a la relación existente, la señora AIDÉ ORTIZ TAFUR quedó embarazada y el 22 de diciembre dio a luz un niño al que bautizó como GILBERTO RUBIANO ORTIZ.
- 3.- El mencionado menor fue registrado como hijo del señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ, quien estuvo convencido de ese parentesco hasta su fallecimiento.
- 4.- La señora AIDÉ ORTIZ TAFUR después de la muerte del señor RUBIANO HERNÁNDEZ informó a su hijo que el verdadero progenitor era el señor PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA.
- 5.- Por lo anterior y al contactar al demandado accedió a realizarse las pruebas pertinentes para establecer la veracidad de los hechos informados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- El demandante y el señor PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA se realizaron la prueba de paternidad en la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, la cual concluyó que el señor SÁNCHEZ PINEDA no se excluye como el padre biológico de GILBERTO RUBIANO ORTIZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada, notificar al agente del Ministerio Público y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ (folio 1 y 2, archivo 09).

Por auto de 18 de agosto de 2021 (archivo 15), se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al señor PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA, por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G del P., quien contestó la demanda en tiempo aceptando los hechos de la demanda y sin proponer excepciones.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo 20), una vez realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ se les designó curador ad-litem, quien en tiempo contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda (páginas 4 y 5 del archivo 00), término que venció sin pronunciamiento del extremo pasivo.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor de edad. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) idem señala que *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

El art. 218 (modificado Ley 1060 de 2006) del C.C. señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En lo que concierne a la acción de Investigación de Paternidad, esta se fundamenta en lo establecido en el ordinal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que estipula: *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “4º.- En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.*

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

“(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que, de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)

“(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)

“(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

Registro Civil de Nacimiento del demandante GILBERTO RUBIANO ORTIZ (folio 1,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivo 00).

Registro Civil de Defunción del demandado GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ (folio 2, archivo 00).

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS a AIDÉ ORTIZ TAFUR, PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA y GILBERTO RUBIANO ORTIZ indicando como resultados: “El Sr. PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99,9999999950760% y un índice de paternidad de 203091450294,053, a favor de la paternidad de GILBERTO RUBIANO ORTIZ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTÁ-PORRAS.

CONCLUSIÓN: PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA, NO SE EXCLUYE, como padre biológico de GILBERTO RUBIANO ORTIZ” (folio 4 y 5, archivo 00).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Del Registro Civil de nacimiento del demandante GILBERTO RUBIANO ORTIZ se evidencia que fue registrado como hijo de los señores AIDÉ ORTIZ TAFUR y GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ (folio 1, archivo 00), este último falleció el 15 de noviembre de 2016 como se puede evidenciar con su Registro Civil de Defunción (folio 2, archivo 00).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (folio 7, archivo 01) se constata que efectivamente GILBERTO RUBIANO ORTIZ ES hijo del señor PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA pues no se excluye como padre dado el porcentaje de paternidad acumulada del 99,9999999950760%. En consecuencia, el señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ NO es el padre del demandante GILBERTO RUBIANO ORTIZ.

Adicional a ello, como quiera que el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto del resultado de la prueba de ADN venció en silencio, el mismo cobró firmeza. Aunado a que el demandado en investigación de paternidad aceptó las pretensiones de la demanda y los fundamentos de hecho.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones declarando que el demandante GILBERTO RUBIANO ORTIZ NO es hijo del señor GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ y que el padre extramatrimonial del extremo actor ES el señor PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se condenará en costas por no existir oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 4.947.995 **NO ES** el padre del menor de edad **GILBERTO RUBIANO ORTIZ**.

TERCERO: DECLARAR que el señor **PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA** identificado con C.C. No. 17.118.133 **ES** el padre extramatrimonial de **GILBERTO RUBIANO ORTIZ**.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del señor **GILBERTO RUBIANO ORTIZ**, para que se hagan las anotaciones del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a al Ministerio Público. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c60a6d066070527d4c1eed6be657253d915eef20d9c63bdeadbfb8323607c2**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00175
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo 11, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, toda vez que en la certificación aportada se indica expresamente “LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)”; ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”(negritas fuera del texto original).

Así como tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso tercero artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto, con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos se indicó “Sírvasse compadecer ante este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. o al correo electrónico del Despacho: flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”, siendo lo correcto indicar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ MONTAÑO, del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda: maitital0280@hotmail.com, **una vez en firme la presente providencia.**

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del [Juzgadoflia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadoflia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ae4aa7e10b9082d64b55c11010c80319b81acb6e11a77e7ff3be46056ecde**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00208-00
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Visto el informe secretarial que antecede (archivo digital 34), se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo digital 30), para el día **24** de **mayo** de 2022 a la hora de las **9:00 am**.

Los interesados deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>22 de febrero de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7cce9f1a83780a311cd067681916e00428703d297a4cc92cd63058b8d13e4c7b**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00283
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

1.- En conocimiento de los interesados la repuesta remitida por CAJAHONOR obrante en el archivo digital 31.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 12 de julio de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos, encontrándose pendiente únicamente determinar el valor de la partida aceptada por las partes relacionada con los aportes realizados por el señor MARIO ALEJANDRO CORREA VARGAS entre 16 de mayo de 2007 y 19 noviembre de 2015 a CAJAHONOR y en atención a lo informado por la entidad, la partida se avalúa en \$41.591.944,99, saldo a la fecha de disolución de la sociedad, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de elaborar el trabajo de partición.

3.- Continuando con el trámite del proceso se dispone:

3.1.- DECRETAR LA PARTICIÓN conforme lo reglado en el artículo 507 del C. G. del P.

3.2.- Comoquiera que los apoderados de las partes no cuentan con la facultad para elaborar el trabajo de partición, se les concede el término de tres (3) días para que alleguen el poder que los faculte expresamente, vencido el término sin pronunciamiento se designará partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4defd51c641b458c46116bc47054d2c2494420207759c76502fe93c933c26a1**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00307-00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA se notificó personalmente el 19 de enero de 2022 (archivo digital 20), quien contestó la demanda en la misma fecha (archivo digital 21), sin proponer excepciones, por lo que, por economía procesal, se tendrá por contestada en tiempo.

2.- Respecto de la aceptación que realiza el abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ (Archivo digital 22), la misma no se tiene en cuenta, como quiera que no ha sido designado como curador ad-litem en este proceso.

3.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

- De conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento de la señora PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA, el cual deberá ser aportado en el término de 10 días. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD remitiendo las comunicaciones respectivas por el medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala el día **19 de mayo 2022 a las 11:00 am**. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 ibidem:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759ddd68da03257bdedf0eb41c211d9b60999292cd207a54ee0983f900bb699**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00357-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Visto el informe secretarial que antecede (archivo digital 22), se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 6 de diciembre de 2021 (archivo digital 21), para el día **24** de **mayo** de 2022 a la hora de las **11:00 am**.

Los interesados deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2cb64b79ba6deb0461e2901d5ed5c5d33855771eb59c9805f80788add3de5cd0**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00421
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial la señora LAURA ROCIO RUIZ CUBILLOS instauró demanda en contra del señor IVAN ALFONSO AVILA VILLAR, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores IVAN ALFONSO AVILA VILLAR y LAURA ROCIO RUIZ CUBILLOS desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2012.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que los señores IVAN ALFONSO AVILA VILLAR y LAURA ROCIO RUIZ CUBILLOS mediante escritura pública No. 595 de 15 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá declararon la existencia de la unión marital de hecho.

2.- Que durante la vida en pareja procrearon a la menor de edad LINA VALENTINA ÁVILA RUIZ, nacida el 19 de abril de 2008.

3.- Señaló que los compañeros permanentes cesaron su convivencia de manera definitiva desde el año 2012, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, la demanda fue admitida



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 09). El demandado fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo 10) quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Mediante proveído de 10 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se impuso al demandado la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión, para el caso el contenido en el numeral tercero del libelo demandatorio y se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda según su valor probatorio (archivo 12).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la señora LAURA ROCIO RUIZ CUBILLOS y el señor IVAN ALFONSO AVILA VILLAR existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>, la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)>>; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, <<atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

- “La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”*

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto el demandante alega que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho entre el 15 de diciembre de 2005, la que solicita declarar hasta el 11 de abril de 2012. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Como se dijo al inicio de las consideraciones se hace necesario establecer si quedó o no demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, que fue alegada en la demanda.

Así las cosas, es pertinente resolver el fondo del asunto conforme a todas las pruebas recaudadas, para lo cual, en primera medida, se valorará la conducta procesal del demandado al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P. presumiendo, como se dijo, ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductorio que se refieren, en síntesis, a la convivencia de la pareja desde el 15 de diciembre de 2005 y hasta el 11 de abril de 2012, lapso durante el cual conformaron un hogar dentro del cual procrearon una hija.

Con los registros civiles de nacimientos de las partes se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio (folios 15 y 16, archivo 00).

Con la Escritura Pública No. 00595 de 15 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá D.C. obrante a folios 17 a 21 del archivo 00, por medio de la cual los señores IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR y LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS declararon *“la existencia entre ellos de la unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, por cuanto hacen comunidad de vida permanente y singular (...) Que la unión Marital de Hecho cuya existencia declaran, se inició en el mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), sin que entre ellos existiera impedimento para contraer matrimonio. Que (...) los comparecientes manifiestan que en atención a que su Unión Marital de Hecho data de más de dos (2) años, declaran igualmente que surge una sociedad patrimonial”*, y ante la falta de oposición, se ratifica la fecha de inicio de la unión marital de hecho el día 15 de diciembre de 2005.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva y teniendo en cuenta la prueba recaudada, hay lugar a concluir que, para las fechas indicadas en la demandada, existió la pretendida unión marital de hecho entre los señores IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR y LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 6 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR** y **LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS** desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2012.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR** y **LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS** desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR** y **LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS** se conformó una sociedad patrimonial desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2012.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **IVÁN ALFONSO ÁVILA VILLAR** y **LAURA ROCÍO RUÍZ CUBILLOS**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA POR SECRETARÍA.**

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc14297454a7c79bcafdd46cd9a7976d149b9575806fcb9731db1fda9d05eb2**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00735-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Visto el informe secretarial que antecede (archivo digital 14), se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 21 de enero de 2022 (archivo digital 13), para el día **24 de mayo** de 2022 a la hora de las **2:30 pm.**

Los interesados deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d5322f0e55c8f647d95f146284e01df7908c182ae3a9aa832e45b4fc91ecba8**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00865
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo por costas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo costas</i>

1.- Vista la solicitud de copias auténticas obrante en el numeral 3º del memorial obrante en el archivo digital 04, expídanse por secretaría previa cancelación del arancel judicial correspondiente (art. 114 C.G.P.). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Atendiendo al memorial remitido por el apoderado de la ejecutada (archivo 10), mediante el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados por la ejecutada a la parte actora y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el reporte de títulos obrante en el archivo 08, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385ffb18b6766f874d72da9c6fc7d8c0580f5f442483ba105390fd78b2c9db2**

Documento generado en 21/02/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00077
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Mireya Solorzano Acevedo
Accionado	Nancy Solorzano Acevedo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 07 de enero de 2022 (páginas 35 a 42, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 22 de diciembre de 2021 la señora MIREYA SOLORZANO ACEVEDO solicitó medida de protección a favor de su padre LUIS ALEJANDRO SOLORZANO MUÑOZ y en contra de la señora NANCY SOLORZANO ACEVEDO (páginas 4 a 7, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (página 24, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 7 de enero de 2022, con la comparecencia de las partes, se resolvió declarar como probados los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MIREYA SOLORZANO ACEVEDO a favor de su padre LUIS ALEJANDRO SOLORZANO MUÑOZ, imponiendo medida de protección a la señora NANCY SOLORZANO ACEVEDO, determinación que fue recurrida por esta última (páginas 29 a 36, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo, “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 22 de diciembre de 2021 por la señora MIREYA SOLORZANO ACEVEDO en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el día 15 del mismo mes y año a las 3:30 p.m., ella llegaba de la fiscalía, cuando al entrar a la casa escuchó como NANCY gritaba a su señor padre LUIS ALEJANDRO SOLORZANO MUÑOZ diciéndole palabras soeces; afirmó que escuchó que su padre gritaba “no me jale, no me jale”, en ese momento la accionante intervino y vio como su hermana halaba a su padre por lo que dijo que no halara a su papá, a lo que tuvo como respuesta más palabras soeces de parte de su hermana (páginas 4 a 7, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.1.- En la sesión del 07 de enero de 2022, la demandante se ratificó en su denuncia, indicando que su esposo es testigo de los hechos, sin embargo, no aporta pruebas ni testigos en la diligencia.

4.1.2.- Al rendir sus descargos, la señora NANCY SOLORZANO ACEVEDO expresó “*es totalmente falso porque verdaderamente no grité a mi papá y el 15 estaba donde mi hermana porque yo llevé a mi papá a donde mi hermana YAQUELINE el 14 para que el 15 lo llevara al médico porque tenía unos exámenes, por eso es mentira lo que MIREYA dijo*”. Así mismo afirmó que lo que denuncia su hermana son hechos falsos, porque la accionante tiene problemas con ella y no con su papá.

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada.

Evidencia el despacho que en el presente asunto hay una total falta de material probatorio que lleven al convencimiento de los hechos narrados como violencia intrafamiliar; sea lo primero indicar que solo se cuenta con las manifestaciones hechas por las partes, por un lado, la accionante narrando los supuestos hechos de violencia familiar en contra de su padre, y por el otro lado la accionada negando los hechos que se le endilgan.

Es de resaltar que la comisaría de familia no adelantó diligencias tendientes a recaudar el material probatorio necesario para acreditar que los hechos de violencia familiar base del presente proceso ocurrieron tal y como lo manifestó la parte accionante o por el contrario estos no ocurrieron, pues es de resaltar que las partes manifiestan la existencia de testigos de los hechos -la parte demandante refiere que su esposo fue testigo de lo sucedido- y la parte accionada indica que su hermana puede dar fe de que los hechos no ocurrieron, aunado a ello, pudo haberse entrevistado a la presunta víctima o realizado una visita social; sin embargo, brilla por su ausencia cualquier medio de prueba no solo decretado por la Comisaría sino allegado por quien tenía la carga de probar los supuestos de hecho denunciados.

Así las cosas, como se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten hechos de violencia intrafamiliar, contrario a lo manifestado por la *a-quo*, y en resaltando los argumentos dados por la parte apelante en su escrito, en donde refiere la falta de pruebas que demuestren los hechos de violencia, se revocará la decisión proferida el día 07 de enero de 2022 y, en su lugar, se declarará no probados los hechos de violencia familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación proferida el 07 de enero de 2022. En su lugar, se declara **NO PROBADOS** los hechos de violencia familiar en contra de **LUIS ALEJANDRO SOLORZANO MUÑOZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465168397be636b23266f9bf853d93230f4dc7c3587903bed3310d146383a68f**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 20212

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00091
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **BREINER DAMIAN ACEVEDO PATIÑO** representado por su progenitora **ANGIE ROCIO PATIÑO SANCHEZ** contra **FRANK ANGELO ACEVEDO RODRIGUEZ**:

1.- Por la suma total de \$ 9.549.164 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$80.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$80.000.

Por la suma de \$897.072, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$81.552.

Por la suma de \$845.368,03 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$84.536,80

Por la suma de \$1.083.119,34, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$90.259,94.

Por la suma de \$1.145.398,70 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$95.449,89.

Por la suma de \$1.192.245,51 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$99.353,79.

Por la suma de \$1.127.645,67 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$102.513,24.

Por la suma de \$1.276.904,95 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$106.408,75.

Por la suma de \$1.297.463,12 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$108.121,93.

Por la suma de \$114.198,38 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022, cada una por un valor de \$114.198,38.

Por la suma de \$50.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por el mes de diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$50.000.

Por la suma de \$101.940 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de julio y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$50.970.

Por la suma de \$105.671 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de julio y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$52.835,50.

Por la suma de \$112.824,93 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de julio y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$56.412,47.

Por la suma de \$119.312,36 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de julio y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$59.656,18.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Como quiera que se presenta solicitud de amparo de pobreza por la demandante, y como se dan los presupuestos exigidos por el artículo 151 del CGP, se dispone:

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

No se hace necesaria la designación de apoderado como quiera que ya cuenta con representación.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, defensora pública, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c83487845cd472b5e357b74373daa9e05bcf21d657ab3019f1d02a5532b69**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>